



## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

# La alteración de los títulos valores y el principio de literalidad

Joe Navarrete\*

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

## SUMARIO

1. Introducción. — 2. Los títulos valores y el principio de literalidad. — 3. Alteración de los títulos valores. — 4. Conclusiones. — 5. Referencias bibliográficas.

### RESUMEN

El autor considera que, frente a un supuesto de alteración de un título valor por superposición de ciertos datos en el casillero del importe y de la fecha de vencimiento, correspondía aplicar los principios cartulares y las reglas contenidas en los artículos 8, 9, 10 y 91 de la Ley de Títulos Valores, permitiendo su eficacia como título de ejecución, y no considerar perjudicada la letra de cambio como lo asumió el tribunal casatorio.

**Palabras clave:** Formalidad de los títulos valores / Letra de cambio / Principio de literalidad

**Recibido:** 25-08-20

**Aprobado:** 02-11-20

**Publicado en línea:** 01-07-20

### ABSTRACT

*The author considers that in the event of an alteration of a security due to the superimposition of certain data in the box of the amount and the expiration date, it was necessary to apply the cartular principles and the rules contained in articles 8, 9, 10 and 91 of the Securities Law, allowing its effectiveness as a title of execution, and not considering the bill of exchange damaged as assumed by the casatorio court.*

**Keywords:** Formality of the securities / Bill of exchange / Principle of literality

**Title:** The alteration of securities and the principle of literality

\* Profesor de Mercado de Valores en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Abogado por la UNMSM. Magíster en Finanzas y Derecho Corporativo por la Universidad ESAN.

## 1. Introducción

La Sentencia de Casación N.º 4671-2017-Apurímac de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (en adelante, la Sentencia) nos permite revisar algunos de los temas fundamentales de la teoría general de los títulos valores como son su carácter formal y el “principio de literalidad”. En el caso concreto, teniendo en cuenta algunas enmendaduras supuestamente efectuadas al título valor objeto de cobro, una letra de cambio, también se revisará el tema de la alteración de los títulos valores. Todos aquellos temas, tal como se desprenden de la lectura de la Sentencia, además de su innegable importancia teórica, tienen una relevancia práctica bastante importante. Teniendo en cuenta lo anterior, en las siguientes líneas presentaré algunas reflexiones sobre la mencionada sentencia y la aplicación de las instituciones antes señaladas.

## 2. Los títulos valores y el principio de literalidad

### 2.1. Aspectos generales

Los títulos valores son instrumentos del tráfico jurídico que, debido sus características particulares, basadas principalmente en elementos formales, permiten realizar un conjunto de funciones jurídicas, tales como incorporar o representar derechos, con mayor celeridad a fin de facilitar las relaciones comerciales.

Ahora bien, en parte debido a lo anterior, es decir a la función económica que cumplen, los títulos valores son documentos eminentemente formales hasta el punto de que la ausencia de alguno de sus requisitos, según el tipo de título valor ante el que nos encontremos, trae aparejada como consecuencia que no nos encontremos ante un título valor. Al respecto, de manera clara, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores nos dice que “[s]i le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”.

Tal como se verá posteriormente en el análisis del caso en concreto, este elemento formal es de suma importancia práctica, ya que del mismo dependerá el éxito o no de alguna demanda mediante la cual se pretenda hacer valer el carácter “ejecutivo” de un título valor.

### 2.2. Sistema unitario de títulos valores

Siguiendo con algunos temas generales, en materia de títulos valores, a nivel legislativo, nuestro ordenamiento jurídico se instala dentro de lo que se ha venido a llamar un “sistema unitario”<sup>1</sup>.

1 Pertencen al “sistema unitario” jurisdicciones como la alemana, italiana y española. Por su parte, podemos indicar como jurisdicciones de “sistemas antiunitarios o sectoriales” a Estados Unidos. Sobre esto último, DE EYZAGUIRRE nos dice que “[f]rente a la concepción conjunta o *unitaria* acabada de referir, simbolizada en el empleo del vocablo *título-valor*, en otros

**IMPORTANTE**

[C]onsidero que la Ley de Títulos Valores no hace referencia a alguna diferencia entre adulteración o falsificación (sobre la base de la diferencia presentada por el profesor Beaumont y seguida por la Corte Suprema). En dicho sentido, no deberíamos distinguir donde la ley no lo hace.

Según José DE EYZAGUIRRE, bajo dicho sistema:

[L]a *doctrina* o teoría de los títulos-valores constituye la exposición de forma sistemática, y por tanto unitaria, de las propiedades jurídicas comunes a una serie, cada vez más amplia, de documentos, distintos por su función económica, la naturaleza del derecho consignado o la determinación del tenedor legítimo; pero que representan como rasgo caracterizador común, la referida conexión entre el derecho y el papel. Dicha teoría, expresa, en realidad la existencia de una *disciplina especial* de todos los documentos en que concurre, en mayor o menor medida, el referido

sistemas jurídicos, lejos de considerar una consideración homogénea o conjunta de los aspectos comunes a los documentos a que nos estamos refiriendo, se establece una rigurosa separación en la consideración y regulación de las distintas clases de aquéllos, que conduce a una incomunicación total entre las propiedades de unos y de otros. Por tal razón, para referirnos a esta segunda corriente hablamos de concepciones *antiunitarias*". DE EYZAGUIRRE, José María, *Derecho de los títulos valores*, Madrid: Thomson-Civitas, 2003, p. 13.

fenómeno de conexión, conocido por "incorporación"<sup>2</sup>.

Al respecto, cabe precisar algunos temas:

- a) Primero: dicho sistema unitario se ha logrado, como se dijo, a nivel legislativo y no necesariamente a nivel teórico o doctrinario. Es decir, el sistema unitario se deriva no de que contemos con un concepto de "título valor" (bajo nuestro ordenamiento jurídico), sino con una Ley de Títulos Valores. Sobre el particular, la primera ley de títulos valores que dio inicio a dicho sistema unitario fue la Ley N.º 16587, Ley de Títulos Valores, de 1967, la cual fue parte de la reforma del Código de Comercio.
- b) Segundo: el hecho de que se hayan ido publicando nuevos títulos valores luego de la entrada en vigencia de nuestra actual Ley de Títulos Valores, tales como la Ley N.º 29623, a través de la que se regula la factura negociable, no deja sin efecto, al menos hasta la fecha, la unidad legislativa antes referida.

### 2.3. Acercamiento al concepto de título valor

Sobre el particular, no es mi intención dar una definición de título valor desde el punto de vista del ordenamiento jurídico peruano. Un trabajo como tal escapa al objeto del presente artículo.

2 DE EYZAGUIRRE, *Derecho de los títulos valores*, ob. cit., p. 7.

En vista de lo anterior, me valdré de lo indicado en la Ley de Títulos Valores y de algunos conceptos que ya han sido mencionados por la doctrina, a fin de poder tratar con mayor detalle en el siguiente numeral al “principio de literalidad”.

### 2.3.1. Definición legislativa

El numeral 1.1 de la Ley de Títulos Valores establece lo siguiente:

#### Artículo 1.- Título Valor

0.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

0.2. [...].

Revisada la definición legislativa, deberíamos encontrar por lo menos tres elementos a nivel legislativo para poder estar frente a un título valor: (a) debe tratarse de un “valor” materializado que represente o incorpore derechos patrimoniales; (b) estar destinado a circular; y (c) cumplir con los “requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza”<sup>3</sup>.

3 Al respecto, dichos elementos también eran destacados por el maestro Ulises MONTROYA MANFREDI en sus comentarios a la Ley N.º 16587, Ley de Títulos Valores, de 1967. Véase, MONTROYA MANFREDI, Ulises, *Comentarios a la*

Sobre el particular, expongo algunos comentarios de dichos requisitos.

- a) En relación con el tradicional carácter material o documental de los títulos valores, el artículo 2 siguiente nos da la posibilidad de que los “valores” desmaterializados puedan “tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores”, para lo cual se requiere su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Sin ánimo de ahondar con mayor detalle en el tema, téngase en cuenta que, al menos por texto expreso de la Ley de Títulos Valores, no se indica que los valores desmaterializados sean títulos valores (en cuyo caso habría un tema terminológico por revisar), sino que tendrán la misma naturaleza y efectos de dichos títulos valores.
- b) Con relación al destino de circulación, debe tenerse en cuenta que lo que existe es una vocación circulatoria más que una circulación efectiva o una posibilidad jurídica de circulación (cambiaria). Al respecto, la parte final del numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley de Títulos Valores es clara cuando señala que las “cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor”.

*Ley de Títulos Valores*, Lima: UNMSM, 1970, pp. 8 y 9.

- c) Finalmente, y de mayor interés para los efectos del presente artículo, los títulos valores son documentos eminentemente formales. En el sentido de que, para estar ante los mismos, se deben cumplir con lo que la ley en particular haya dispuesto.

Al respecto, un supuesto bastante particular es el referido en el numeral 247.2 del artículo 247 de la Ley de Títulos Valores, que indica que lo siguiente:

247.2 La omisión de una o varias de las informaciones que contiene el presente artículo no afecta la validez jurídica del Conocimiento de Embarque; ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.

En el presente caso, por la propia disposición de la Ley de Títulos Valores, el contenido de un título valor puede ser omitido sin que se derive de aquella la nulidad del título, lo cual guarda relación con la primera parte del numeral 247.1 del artículo 247 de la Ley de Títulos Valores, que señala que “[e] Conocimiento de Embarque *podrá contener*” (el resaltado agregado).

Finalmente, dicha definición es bastante similar a la establecida en el artículo 1 de la Ley N.º 16587, Ley de Títulos Valores, de 1967, la cual señalaba lo siguiente:

Artículo 1.- El documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá

la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación y reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza.

Si faltare alguno de dichos requisitos, el título valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiera dado origen a su emisión o transferencia.

### 2.3.2. Alcances de una definición doctrinal

A manera de introducción, recordemos lo que nos decía César Vivante con relación a la dificultad de encontrar una definición para los denominados “títulos de crédito” (expresión de raigambre italiana):

Aun cuando en la teoría y en la práctica mercantil hay alguna incertidumbre al definir los títulos de crédito, me parece que se puede admitir sin desconfianza el concepto de que el documento de un crédito adquiere el carácter jurídico de título de crédito cuando por su disciplina (que puede fijarse por la ley ó (*sic*) por el contrato) es necesario para transferir ó (*sic*) exigir el crédito<sup>4</sup>.

Siguiendo con este autor, VIVANTE nos decía, en su ya clásica y extendida definición, que “[e]l título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que es allí mencionado”<sup>5</sup>.

4 VIVANTE, César, *Derecho mercantil*, trad. por Francisco Blanco Constans, Madrid: La España Moderna, 1913, p. 192.

5 VIVANTE, César, *Trattato di diritto commerciale*, vol. III, 4.ª ed., Milano: Dottor Francesco

Ahora bien, en el marco de lo anterior, MONTOYA MANFREDI<sup>6</sup> indicaba que los principios sobre los que se regían los títulos valores son los siguientes:

- a) La incorporación.
- b) La literalidad y autonomía del derecho documental.
- c) La legitimación activa y pasiva.
- d) La buena fe del tenedor como condición de legitimación.

#### 2.4. El principio de literalidad

Ahora bien, habiendo dado cuenta de la definición legal de título valor, dentro de la que resalto el eminente carácter formal de dichos instrumentos, y de algunos alcances de una definición doctrinal, paso a desarrollar algunos alcances adicionales sobre uno de los principios de los títulos valores como es el “principio de literalidad”.

Sobre la literalidad, Rodrigo URÍA nos decía que a “la doctrina italiana se debe la acentuación de la nota de la *literalidad* del derecho mencionado en el título (derecho documental) [...]”<sup>7</sup>. En este caso, son de resaltar autores como César VIVANTE o Tullio ASCARELLI.

Ahora bien, el principio de literalidad implica que el contenido, condiciones y extensión de las obligaciones derivadas del título valor se rigen por

lo establecido expresamente en el documento. Sin embargo, dicho carácter de literalidad no aparece con la misma magnitud en todos los títulos valores. De este modo, encontramos los que se llaman títulos valores perfectos y títulos valores imperfectos. En los primeros, el documento contempla de manera exacta el contenido, las condiciones y la extensión de las obligaciones, tal como sucede en una letra de cambio o en un pagaré. En los segundos, para conocer de manera exacta el contenido, las condiciones y la extensión de las obligaciones, debe recurrirse a otros documentos, con lo cual el carácter de literal se ve debilitado. Tal es el caso de las acciones y las obligaciones emitidas por una sociedad.

Con relación a sus efectos prácticos, MONTOYA MANFREDI señalaba:

[El] principio resulta de suma utilidad para la circulación de los *títulos-valores* porque así se protege al tercer poseedor de buena fe, ya que el obligado a satisfacer la prestación no puede oponer otros medios de defensa que los que resultan del título mismo; y, de otro lado, no se le puede exigir otra responsabilidad que la que surge del documento<sup>8</sup>.

Por su parte, a nivel legislativo, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley de Títulos Valores señala que el “texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligacio-

Vallardi, 1914, p. 164.

6 MONTOYA MANFREDI, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, ob. cit., pp. 9 y 10.

7 URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, 16.<sup>a</sup> ed., Madrid: Marcia Pons, 1989, p. 759.

8 MONTOYA MANFREDI, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, ob. cit., p. 11.

nes contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él”.

### IMPORTANTE

En el caso en concreto, teniendo en cuenta la discrepancia del importe en guarismos (números) y letras, debió aplicarse el numeral 5.2 de la Ley de Títulos Valores y, por ende, llevarse a cobro la suma de menor.

### 3. Alteración de los títulos valores

Tal como se refiere en la Sentencia, parte de la normativa citada en la resolución del caso está referida al artículo 9 de la Ley de Títulos Valores, donde se regula la institución de la alteración de los títulos valores; debido a aquello en el presente acápite analizaré dicha institución y su relevancia para el caso.

#### 3.1. Aspectos fácticos a tomar en cuenta

Si bien la Sentencia tiene varios aspectos sobre los que se podría comentar con relación al concepto y los alcances de un título valor y las obligaciones derivadas del mismo, con base en la solución del caso planteada por la Corte Suprema, son relevantes los aspectos vinculados con el importe del título valor y el de la fecha en el título valor. Al respecto, el fundamento décimo cuarto de la Sentencia señala lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO. En este caso, del texto del título valor se advierte que: 1.

No se trata de una simple diferencia del importe del título valor, expresado en letras y en números; *el que aparece en números tiene números sobrepuestos*. 2. La fecha de vencimiento de la letra de cambio, que aparece en un casillero, respecto del año consignado a simple vista no es claro, *también tiene números sobrepuestos*. [El resaltado es agregado].

En dicho sentido, a efectos de poner los hechos con mayor claridad, debemos tener en cuenta lo siguiente (según lo consignado en la Sentencia):

a) La letra de cambio puesta a cobro tendría dos cifras como importe del título valor, las cuales diferían en su monto. Una cifra estaba expresada en guarismos (números) equivalía a S/68 733.00 y la otra en letras equivalía a S/58 733.00.

Además, el importe en guarismos (números) tendría el importe superpuesto. Es decir, se habría cambiado el 5 por el 6 al iniciar el guarismo (número).

b) Por otro lado, se habría cambiado en la letra de cambio la fecha de vencimiento. En este caso, la fecha original habría sido 13 de febrero del 2012 o 13 de febrero del 2013 y no 13 de febrero del 2014, como se apreciaría en la letra.

En este caso, al igual como en el caso del importe, se habría superpuesto el número 4 al final de la fecha por el original 2 o 3.

#### 3.2. Alteración del título valor

### 3.2.1. Regulación de la alteración del título valor

Con relación a la alteración del título valor, el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores establece lo siguiente:

*Artículo 9.- Alteración del título valor*

9.1 En caso de alteración de un título valor, los firmantes posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores conforme al texto original.

9.2 A falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración.

Tal como se ve, lo que el artículo nos presenta es una regla a efectos de poder establecer los alcances de las obligaciones de los firmantes de un título valor. En dicho sentido, (1) se presume, salvo prueba en contrario, que una firma ha sido puesta antes de la alteración; y, (2) en caso de alteración, se procede a tener un doble régimen de obligaciones: uno antes de la alteración, aplicable a todos los firmantes anteriores a dicha alteración, y otro luego de la alteración, aplicable a los firmantes posteriores a dicha alteración.

### 3.2.2. Alteración del título valor y solución del caso en la Sentencia

Ahora bien, tal como se vio en el caso de la Sentencia, tanto el importe del título valor como la fecha habrían sido modificados por escrituras superpuestas. En dicho caso, la Corte Suprema no aplicó el artículo 9, a efectos de determinar el doble régimen antes señalado, lo

que habría dado lugar a que se aplique lo que estaba antes de estas escrituras superpuestas, sino que *consideró que el título valor carecía de sus elementos esenciales y, por ende, carecía de validez como título valor.*

Sobre el particular, la Sentencia indicó lo siguiente en sus fundamentos (todos los énfasis son agregados y la cita del fundamento décimo quinto ha sido insertada en el texto para mayor claridad):

DÉCIMO TERCERO. Tratándose de la indicación de vencimiento de la letra de cambio, [...], si bien es un requisito no esencial dado que la falta de indicación del vencimiento nos hace considerar una letra de cambio pagadera a la vista, según el artículo 121.5 de la Ley de Títulos Valores, *otra consideración se debe tener si el vencimiento puesto en el título valor se observa alterado o adulterado.*

DÉCIMO QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Títulos Valores regula la “alteración del título valor”. *Es de anotar que la alteración implica modificación, cambio de lo original, sin afectación a las partes originarias que firmaron el título valor o, a las posteriores al texto alterado; tal “alteración debe ser inadvertible o imperceptible a la vista ordinaria pero diligente de los sujetos que han intervenido en la relación cambiaria” (Beaumont Callirgos, Ricardo y Castelares Aguilar, Rolando. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. 2ª. ed., Ed. Gaceta Jurídica, Lima, pág. 113.), de lo contrario las modificaciones sustanciales (llámese adulteraciones, tachaduras, falsificaciones) afectan la validez del título quedando a salvo el acto jurídico celebrado, que dio origen a su emisión y, no solo ello, se podría incurrir*

*en la comisión del delito de falsificación de documentos.*

En resumen, la Corte Suprema consideró que la alteración, adulteración o tachadura en la letra de cambio no daba lugar a un supuesto de “alteración del título valor” (regulado por el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores), sino a un supuesto de falta de requisito de un título valor (regulado por el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores).

Por mi lado, no estoy de acuerdo con lo indicado con la Corte Suprema. Para fundamentar mi posición, primero desarrollaré la postura sobre la que se basó la Sentencia del profesor Beaumont y luego daré cuenta de la postura que me parece correcta representada por URÍA, MONTOYA MANFREDI y Hernando MONTOYA ALBERTI.

### 3.2.3. Posición que sustenta la solución del caso en la Sentencia

Tal como indicamos, la Sentencia se basa en los bastante interesantes planteamientos del profesor BEAUMONT<sup>9</sup>, los cuales paso a referir:

a) La alteración “implica la modificación total o parcial del contexto originario del documento cambiario. Dicha modificación puede ser de naturaleza cambiaria o culposa. Por ejemplo, si el importe consignado

en una letra de cambio es un mil nuevos soles, se considerará alterado el título valor, si sobre el importe expresado en números se adiciona un cero, simulando un importe por diez mil nuevos soles”.

b) Por su parte, la falsificación de un título valor “viene a ser la creación de un documento falso con la finalidad y clara intención de darle contenido o a la firma que la integra, caracteres de genuinidad. Como ejemplo se cita el caso en el que el aceptante de una letra de cambio no la haya firmado; y a pesar de ello, aparezca una firma autógrafa que no es la suya y que haya sido imitada por el girador del título”.

c) Luego, en lo que es la parte más interesante, se nos dice que “[d]ebe quedar claramente entendido que este artículo hace referencia a una “alteración” inadvertible e imperceptible a la vista ordinaria pero diligente de los sujetos que han intervenido en la relación cambiaria. En efecto, no estamos aquí hablando de adulteraciones, tachaduras, enmiendas, borrones o falsificaciones evidentes o notorias. Para unos caso, la Ley ha previsto un régimen especial que se regula en el artículo 101 y siguientes de esta Ley; para otros, la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que el título valor ha quedado perjudicado, dejando subsistente, obvio, la relación causal; y, finalmente, por ejemplo para el caso del cheque, la

9 BEAUMONT, Ricardo, “Libro Primero. Parte General”, en BEAUMONT, Ricardo y Rolando CASTELLARES, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 7.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2005, pp. 125-127.

Ley dispone en el artículo 212.1.B) que el Banco no debe pagar los cheques girados a su cargo cuando esté a ‘simple vista’ raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario firma del emitente, líneas de cruzamiento, cláusulas especiales o de cualquier otro dato esencial”.

- d) Finalmente, en la obra se cita una sentencia<sup>10</sup> que señala entre sus fundamentos lo siguiente:

*Exp. N.º 1375-98*

[...]. Cuarto.- Que de la observación a trasluz de las enmendaduras que afectan a la cambial se aprecia con claridad, que el mes de vencimiento original que aparecía en la cambial fue julio y no agosto, como se ha variado y en base a la cual se ha protestado; Quinto.- Que en tal sentido, tal enmendadura constituye una afectación a un requisito esencial del título valor y como tal es funesta para su cobro en la vía ejecutiva; por afectar la esencia formalidad de la misma; [...].

Tal como se ve, parte de los argumentos planteados por el profesor BEAUMONT han sido señalados en la Sentencia objeto de comentario.

### 3.2.4. Posición alternativa a la tomada en la Sentencia

En primer lugar, repasemos lo que decía URÍA en relación con la “falsedad

de la letra”, lo cual es aplicable a los títulos valores en general:

La letra puede reunir todas las menciones legales y, sin embargo, ser una letra irregular por falsedad en las firmas o falsificación en el contenido de sus declaraciones. Se habla de letra falsa cuando contiene alguna firma que no sea auténtica. Y de letra falsificada cuando, después de firmada, se haya alterado el contenido de alguna declaración cambiaria (v. sentencia de 31 de marzo de 1962)<sup>11</sup>.

Ahondando más en lo anterior, sobre el supuesto de “letra falsa”, URÍA nos dice que “la autonomía de las obligaciones cambiarias no permite que la falsedad de una firma (aunque sea del librador) prive de validez a las declaraciones puestas en la letra por otras personas. Estás quedarán obligadas a tenor de su declaración”<sup>12</sup>; y cita una disposición legal vigente al momento en que el comentario fue escrito vinculada con ello. Sobre el particular, nosotros contamos una norma que recoge lo dicho por el maestro español. Así, el artículo 8 de la Ley de Títulos Valores señala lo siguiente:

*Artículo 8.- Responsabilidad de las personas capaces*

8.1 El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aún cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier causa.

10 BEAUMONT y CASTELLARES, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, ob. cit., p. 129.

11 URÍA, *Derecho mercantil*, ob. cit., p. 796.

12 *Ibid.*, p. 797.

8.2 Igual regla se observará con relación a las personas que hayan intervenido en la emisión, garantía o transferencia de valores con representación por anotación en cuenta.

Tal como puede verse, existen casos en los que, a pesar de que algunas de las firmas puedan ser inválidas o nulas (lo cual incluye que sean falsas), el título valor es oponible frente a aquellos sujetos que lo firmaron. Lo anterior reafirma los principios de autonomía y de literalidad de los títulos valores.

Adicionalmente, URÍA también nos presenta el supuesto de “falsificación de letra” con mayor detalle. Al respecto indica que “la alteración del contenido de alguna declaración cambiaría exonera de responder conforme al texto falsificado a los firmantes anteriores, por no haber dado su consentimiento al mismo; pero, en cambio, los firmantes posteriores responderán frente al tenedor de buena fe a tenor de esa alteración”<sup>13</sup>. Al respecto, si se revisa dicho desarrollo realizado por el autor español, se aprecia claramente que dicho concepto también está desarrollado en nuestro artículo 9 de la Ley de Títulos Valores antes citado.

Luego de lo anterior, repasemos lo que decía el maestro sanmarquino Ulises MONTOYA MANFREDI sobre la adulteración de los títulos valores:

Destaca en esta forma una vez más, el principio de autonomía e independencia de las obligaciones emergentes del título valor.

13 URÍA, *Derecho mercantil*, ob. cit., p. 797.

Este produce sus efectos, aunque las firmas sean falsas, o el texto alterado, en relación con quienes hubieran firmado antes o después de la alteración y según los términos del documento. Se revela también de este modo el carácter formal del documento<sup>14</sup>.

Finalmente, el profesor Hernando MONTOYA ALBERTI señalaba luego de dar cuenta de la regla establecida en el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores lo siguiente, en sentido sustancialmente similar al anterior:

Destaca una vez más el principio de la autonomía e independencia de las obligaciones emergentes del título valor. Produce sus efectos, aunque las firmas fueren falsas, o el texto alterado, en relación con quienes hubieran firmado antes o después de la alteración y según los términos del documento<sup>15</sup>.

### 3.2.5. Posición personal sobre la base de las posiciones alternativas presentadas

Señaladas las posturas de URÍA, MONTOYA MANFREDI y MONTOYA ALBERTI, soy de la opinión de que la solución del caso de la Corte Suprema no fue la correcta. Luego de señalar los argumentos principales de mi posición, comentaré brevemente cada uno de los supuestos que fueron tomados en cuenta como fundamento del “perjuicio” del

14 MONTOYA MANFREDI, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, ob. cit., p. 31.

15 MONTOYA ALBERTI, Hernando, *Nueva Ley de Títulos Valores*, Lima: Gaceta Jurídica, 2000, p. 12.

título valor puesto a cobro (importe del título valor y fecha del título valor):

### A. Aspectos generales

En primer lugar, considero que la Ley de Títulos Valores no hace referencia a alguna diferencia entre adulteración o falsificación (sobre la base de la diferencia presentada por el profesor BEAUMONT y seguida por la Corte Suprema). En dicho sentido, no deberíamos distinguir donde la ley no lo hace. Por ello, considero que los casos particulares de la letra de cambio puesta a cobro debieron tratarse como casos de alteración de títulos valores (con las particularidades que veremos en los acápite B y C siguientes).

Ahora bien, en caso de que se quiera establecer una diferenciación entre adulteración y falsificación, se podría tomar lo señalado por MESSINEO:

Otra situación es la de la letra *alterada* y la de la letra *falsificada*. *Alteración* de la letra es la que consiste en la *modificación* (total o parcial) del *contexto originario* del documento cambiario; *falsificada* es, en cambio, la letra formulada *originalmente* con abuso por parte de tercero distinto del que figura como subscriptor<sup>16</sup>.

Al respecto, nótese que el supuesto de letra alterada es similar al de letra falsificada manejado por URÍA.

Adicionalmente, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, además, la Ley de Títulos Valores, debido al carácter especial de estos instrumentos, dota de validez y eficacia a títulos valores en los que incluso alguna firma (incluyendo la del obligado inicial) pueda ser falsa, tal como se refirió anteriormente al citar el artículo 8 de la Ley de Títulos Valores. Todo aquello en el marco de los principios que inspiran a los títulos valores como el de incorporación, autonomía y literalidad. En estos casos, las exigencias del tráfico jurídico están a favor de situaciones que podría considerarse como injustas, pero que a la luz de los principios de los títulos valores son legales y legítimas.

Ahora bien, no debe entenderse que lo anterior pretende desconocer otro tipo de pretensiones de algún sujeto afectado como acciones de repetición, enriquecimiento sin causa y/o las basadas en la relación causal, así como las pretensiones penales que pudieran corresponder.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el presente caso los elementos importe del título valor y fecha de vencimiento no estaban ausentes del título valor, con lo cual podríamos hablar de un supuesto en el cual falta uno de los elementos esenciales de los títulos valores, sino que dichos elementos sí estaban presentes, pero habrían estado presentes con enmendaduras. En dicho caso, tal como veremos luego, se cuentan con normas que permiten dar solución a casos como aquellos, además de la

16 MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. por Santiago Santis Melendo, Buenos Aires: EJEA, 1955, p. 317.

norma antes referida sobre alteración de los títulos valores.

### **B. Discrepancia y tachadura sobre el importe del título valor**

Tal como han referido las instancias judiciales de menor jerarquía, la Ley de Títulos Valores ha establecido una norma de resolución de conflictos ante la discrepancia entre el importe colocado en letras o en guarismo (números).

Sobre el particular, el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Títulos Valores establece que en “caso de diferencia del importe del título valor, expresado sea en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor; sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal”. En dicho sentido, a efectos de resguardar los derechos del deudor (a nivel cambiario), se ha elegido aquella solución que protege sus intereses, ya que en caso de discrepancia deberá considerarse el importe de menor valor.

Adicionalmente, tal como indica el texto de la ley, la aplicación del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley de Títulos Valores no perjudica el hecho de que, de deberse un importe mayor —es decir, el otro importe consignado y que debido a la regla del numeral 5.2 no prevalece—, dicho importe podrá ser reclamado a través de las vías causales. Es decir, sin recurrir a la vía ejecutiva. *Nótese que, en virtud de un principio (literalidad) y una regla (prevalencia del importe menor), se puede llegar a un proceso por la vía ejecu-*

*tiva que no represente el total del importe debido y que, por ende, pueda considerarse de alguna manera “injusto”. No obstante, justamente en el marco de lo que son los títulos valores para el ordenamiento jurídico, se toma una decisión de política legislativa. Desde luego, sin perjuicio de que el afectado pueda recurrir a otras vías a efectos de hacer cobro de lo debido, aún en el caso en que dichas vías puedan ser menos expeditivas que las cambiarias.*

En el caso en concreto, teniendo en cuenta la discrepancia del importe en guarismos (números) y letras, debió aplicarse el numeral 5.2 de la Ley de Títulos Valores y, por ende, llevarse a cobro la suma de menor, es decir S/58 733.00. Al respecto, *nótese (lo que hace más difícil de comprender la solución final del caso por la Corte Suprema) que fue dicho importe de S/58 733.00 y no el importe superior (S/68 733.00) el que fue consignado como importe del título valor en la demanda.*

### **C. Superposición sobre la fecha de la letra de cambio**

Tal como indicamos, al haberse detectado un supuesto de alteración del título valor, el órgano jurisdiccional respectivo debería haber procedido a aplicar el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores. Ahora bien, en el presente caso, teniendo en cuenta que el título valor no circuló, y habiéndose advertido la superposición de números sobre la fecha original, se debería aplicar la regla que la fecha correcta es la fecha inicial (es

decir, la consignada originalmente en la letra de cambio), ya que se presume que la misma fue colocada antes de la firma de la letra de cambio por el obligado y su garante.

### IMPORTANTE

Todos estos principios y las reglas concretas establecidas en la Ley de Títulos Valores nos permiten encontrar respuestas a los casos prácticos que se dan en el día a día. Bajo lo anterior, un supuesto de bastante importancia práctica es el referido al de la alteración de los títulos valores.


Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que la importancia de las fechas de vencimiento de un título valor está dada por el plazo dentro del cual deba realizarse el protesto luego de haberse vencido el plazo de pago. Aquello debido a que, tal como señala el numeral 91.1, literal a), de la Ley de Títulos Valores, para ejercitar las acciones cambiarias, se debe seguir con la formalidad del protesto, salvo que se esté sujeto a una cláusula de no protesto, el título en particular no lo requiera o se haya obtenido la formalidad sustitutoria. En el presente caso, en mi opinión aquella era la relevancia de la fecha inicial o tachada; sin embargo, no fue un tema que se discutiera. Adicionalmente, al menos según consta de la información de la Sentencia, nunca el ejecutado contradujo alegando la falta de protesto.

Adicionalmente, la solución propuesta, es decir, colocar la fecha inicial, la cual sería del 2012 y ante la realización del protesto o ante la existencia de una cláusula de liberación de protesto; la acción cambiaria debería haber seguido ya que la fecha inicial sería el 13 de febrero del 2012 y la demanda fue presentada el 5 de marzo del 2014; es decir, dentro del plazo de tres años para el ejercicio de la acción cambiaria (siempre, claro está, que se hubieran cumplido con las formalidades para llevar adelante la ejecución). Lo anterior, en el marco de lo señalado en el literal a) del numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley de Títulos Valores, que señala que las “acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben: a) A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes; [...]”.

#### 4. Conclusiones

Los títulos valores, al ser instrumentos de suma importancia para el tráfico jurídico, responden a ciertos principios tales como el principio de incorporación, autonomía, literalidad, legitimación y buena fe. Todos estos principios y las reglas concretas establecidas en la Ley de Títulos Valores nos permiten encontrar respuestas a los casos prácticos que se dan en el día a día. Bajo lo anterior, un supuesto de bastante importancia práctica es el referido al de la alteración de los títulos valores.

En el caso objeto de la Sentencia se analiza las consecuencias de encontrar

superposiciones de datos en el importe y en la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Al respecto, la Corte Suprema considera que dichas superposiciones perjudican el título valor, por lo que el mismo pierde su condición de tal. Por mi parte, considero que, en el caso concreto, haciendo referencia a lo establecido en los artículos 8, 9, 10 y 91 de la Ley de Títulos Valores, se debería haber procedido con la ejecución de la letra de cambio. 

## 5. Referencias bibliográficas

BEAUMONT, Ricardo, “Libro Primero. Parte General”, en BEAUMONT, Ricardo y Rolando

CASTELLARES, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 7.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2005.

DE EYZAGUIRRE, José María, *Derecho de los títulos valores*, Madrid: Thomson-Civitas, 2003.

MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. por Santiago Santis Melendo, Buenos Aires: EJE, 1955.

MONTOYA ALBERTI, Hernando, *Nueva Ley de Títulos Valores*, Lima: Gaceta Jurídica, 2000.

MONTOYA MANFREDI, Ulises, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, Lima: UNMSM, 1970.

URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, 16.ª ed., Madrid: Marcia Pons, 1989.

VIVANTE, César, *Derecho mercantil*, trad. por Francisco Blanco Constans, Madrid: La España Moderna, 1913.

VIVANTE, César, *Trattato di diritto commerciale*, vol. III, 4.ª ed., Milano: Dottor Francesco Vallardi, 1914.

## TEXTO DE LA CASACIÓN

### CASACIÓN N.º 4671-2017 APURÍMAC\*

Tratándose de la indicación de vencimiento de la letra de cambio, no hay duda que “confiere certeza en cuanto a la exigibilidad de la obligación, asegurando su circulación. Asimismo, otorga ventaja al tenedor y al mismo deudor. De otro modo, este último estaría obligado a tener a disposición del primero, por un tiempo indeterminado, la suma mencionada en la letra” y, si bien es un requisito no esencial dado que la falta de indicación del vencimiento nos hace considerar una letra de cambio pagadera a la vista, según el artículo 121.5 de la Ley de Títulos Valores, otra consideración se debe tener si el vencimiento puesto en el título valor se observa alterado o adulterado.

\* SALA CIVIL PERMANENTE (ponente: Sra. jueza Teresa ARRIOLA), *Casación N.º 4671-2017 Apurímac*, Lima: 7 de marzo del 2019. Publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 1 de junio del 2020.

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil seiscientos setenta y uno - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, interpuesto por el ejecutado Carlos Federico Cuadros Álvarez contra el auto de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, que confirmó la resolución apelada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; consecuentemente, ordenó que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante Oscar Carrión Soria, la suma de S/ 58,733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles).

### II. ANTECEDENTES

1. *Demanda.* Mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil catorce<sup>4</sup>, Oscar Carrión Soria interpone demanda contra Carlos Cuadros Álvarez, como obligado principal, y María Jesús Torre Benites, como fiadora, sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía de proceso único de ejecución, a fin de que paguen la suma de S/ 58 733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles); bajo los siguientes fundamentos: Con fecha dos de noviembre de dos mil siete, Carlos Cuadros Álvarez y María Jesús Torres Benites, firmaron una letra de cambio por el monto de S/58 733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles), a vencerse el trece de febrero de dos mil catorce, título valor firmado e impregnado de la huella digital de ambos ejecutados. Los ejecutados tienen pleno conocimiento que ante el incumplimiento del pago, se tomaría las acciones necesarias a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda, sin mediar plazo perentorio o extemporáneo, además del interés generado durante todo este tiempo el uno por ciento de la suma adeudada por cada mes desde la fecha de giro (dos de noviembre del dos mil siete), que hasta el mes de vencimiento del título ha generado sesenta y tres por ciento de interés al monto adeudado, habiendo pactado este interés de buena fe y mutuo acuerdo.

2. *Contradicción al Mandato.* Ejecutivo Admitida a trámite la demanda mediante resolución número dos de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas diecisiete, se dispuso que los ejecutados cumplan con pagar en el plazo de cinco días, el monto de S/ 58 733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Contra dicho mandato ejecutivo, Carlos Federico Cuadros Álvarez y María Jesús Torre Benites, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y seis, formulan contra-

1 Fojas 215.

2 Fojas 203.

3 Fojas 152.

4 Fojas 06.

dicción sosteniendo que el título valor -letra de cambio carece de requisitos de formalidad y exigibilidad, en base a los siguientes fundamentos: De la letra de cambio se observa que no guarda relación y congruencia en la fecha de vencimiento y la cantidad de dinero puesta en ejecución; así como el nombre del aceptante en la letra de cambio con el que figura en la demanda. · Alegan que el actor sostiene que habrían asumido una deuda de S/58 733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres soles), con fecha dos de noviembre de dos mil siete; sin embargo, la única deuda que asumieron y reconocieron mediante documento con fecha quince de marzo de dos mil diez, ante la Notaría Pública María Núñez Vergara de Molina, es por S/10,600.00 (diez mil seiscientos soles y 00/100), cuya cantidad la han pagado en forma mensual conforme acreditan con las constancias giradas y aceptadas por el actor, de las que se desprende que han cumplido con cancelar la totalidad de la deuda incluida los intereses usureros, por lo que a la fecha no adeudan suma alguna. · Refieren que el actor debe acreditar la procedencia y pre existencia del dinero y cantidad de S/58 733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres soles), de donde lo obtuvo y la forma de desembolso, toda vez que jamás los suscritos han recibido dicha cantidad.

3. *Fijación de Puntos Controvertidos.* Mediante resolución número trece, contenida en el acta de audiencia única especial de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince<sup>5</sup>, se establecieron los siguientes puntos controvertidos: Determinar si procede el pago de S/ 58,733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles), por parte de los demandados Carlos Federico Cuadros Álvarez y María Jesús Torre Benites, a favor del demandante Oscar Carrión Soria. Determinar si los demandados Carlos Federico Cuadros Álvarez y María Jesús Torre Benites, han cumplido con pagar la totalidad de la deuda, a favor del demandante Oscar Carrión Soria.

4. *Auto de Primera Instancia.* Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay de la Corte Superior de Apurímac, mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, declaró fundada la demanda interpuesta por Oscar Carrión Soria contra Carlos Federico Cuadros Álvarez, en su condición de obligado principal y María Jesús Torre Benites en su condición de fiadora; consecuentemente, se ordenó llevar adelante la ejecución, hasta que los ejecutados paguen la suma de S/58,733.00 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100 soles), bajo los siguientes considerandos: La letra de cambio presentada con la demanda, tiene eficacia cambiaria, y, corroborado con el texto de la demanda contiene una obligación cierta, expresa, y exigible, líquida en cuanto a la suma de la deuda y, a lo dispuesto por el artículo 689 del Código Procesal Civil. En relación al pago de intereses, de la revisión del título valor se puede verificar que no se han pactado los intereses que se reclaman; por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1242, 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, en concordancia con la última parte del artículo 51.1 de la Ley N.º 27287, y a lo establecido en el punto I.B.I del Circular Vigente número 021-2007-BCRP, del veintiocho de setiembre de dos mil siete, las partes ejecutadas deben asumir el pago de la tasa de interés legal fijado. De la revisión de la letra de cambio materia de

5 Fojas 122.

6 Fojas 152.

cobro, es de verse que no adolece de ninguno de los requisitos señalados en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, para exigir el cumplimiento de la obligación a través del proceso único de ejecución. En tal sentido, no es requisito adjuntar otros documentos como los alegados por los ejecutados (acreditar la procedencia y pre existencia del dinero y cantidad de S/ 58 733.00 soles, de donde lo obtuvo y la forma de desembolso), ya que conforme al artículo 690-A del Código Adjetivo “A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los artículos 424 y 425, [...]”; pues como se reitera, la demanda solo se sustenta en el título con mérito ejecutivo y, finalmente, si bien señalan haber efectuado depósitos, no se acredita con los vouchers presentados (identificación de los depósitos con la obligación materia de ejecución).

5. *Recurso de Apelación del ejecutado Carlos Federico Cuadros Álvarez.* Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y cinco, el ejecutado Carlos Federico Cuadros Álvarez, apeló la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, señalando: Resulta evidente que el Juez de la causa, ha vulnerado el principio constitucional contenido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al haber emitido una resolución desconociendo y soslayando su irrestricto derecho a la defensa, al desestimar los vouchers y recibos de pago presentados por su parte y que no han merecido pronunciamiento del juzgado. Invoca como causal de nulidad del auto materia de impugnación, la omisión de pronunciamiento de la contradicción por la causal contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; el que a pesar de ser admitido mediante resolución número cuatro de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, no ha merecido pronunciamiento por parte del Juez de la causa. Otro aspecto que constituye causal de nulidad e inexigibilidad de la letra de cambio, es la omisión de la impresión de la huella digital del deudor y fiador que arguye el ejecutante en su demanda, aspecto que tampoco ha sido meritado por el Juez.

6. *Auto de Segunda Instancia.* La Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos tres, confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, concluyendo lo siguiente: Del título valor de fojas catorce, en original, se aprecia que existe diferencia en el importe del título valor, entre el monto consignado en números y el consignado en letras, esto es, en número S/ 68 733.00 soles y en letras cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres soles; siendo así, por imperio de lo previsto por el numeral 5.2 de la Ley de Títulos Valores, debe prevalecer el monto menor que aparece en letras. En la letra de cambio “aparece la consignación clara en números del importe en la suma de S/ 58 733.00 nuevos soles, copia presentada por el demandante el cual no fue materia de cuestionamiento u observación alguna” (sic). Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores regula la alteración del título valor; “sobre este particular en autos no se tiene certeza del momento en que se haya alterado el casillero del importe, siendo así se debe ceñir a lo preceptuado en el dispositivo legal en mención” (sic).

### III. RECURSO DE CASACIÓN

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación, declaró procedente el

recurso de casación interpuesto por el ejecutado Carlos Federico Cuadros Álvarez, por las siguientes causales: *i) Inaplicación del artículo 690-F del Código Procesal Civil*, que regula “si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución”. El título ejecutivo deberá contar con ciertos requisitos, es así que el artículo 689 del Código acotado, dispone que: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además líquida o liquidable mediante operación aritmética”. Cuando se habla de “certeza” está referida a aquella obligación que no genera dudas respecto a sus elementos objetivos y subjetivos; es “expresa” pues esta constituye un reforzamiento de la certeza y la “exigibilidad” de la obligación importa que la misma no esté sujeta a condición o plazo. En el caso de autos existen defectos en la letra de cambio, pues en la fecha de vencimiento resulta indiscutible que el último número del año en ese rubro, se encuentra burdamente yuxtapuesta el número original (que parece ser el 2 o 3) al número 4, para hacer coincidir con la fecha de inicio de la ejecución, pero definitivamente no es el año dos mil catorce. Y, en relación al rubro moneda y su importe, se ha alterado el monto original, visualizándose S/ 68,733.00 cuando el monto consignado en letras es cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres con 00/100. *ii) Infracción normativa de los artículos 690-D y 690-E del Código Procesal Civil*. Afirma el recurrente, que por resolución número diez de fecha seis de julio del dos mil quince, el órgano jurisdiccional se pronuncia por la improcedencia de la nulidad de actos procesales, y contradictoriamente, se concede al ejecutante el plazo de tres días para que subsane la deficiencia advertida en la parte considerativa, referida a la identidad del ejecutado. Ello contraviene el principio de congruencia procesal y la debida motivación consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Existe inaplicación del artículo 690-D del Código Procesal Civil, pues la deuda original conforme al documento de reconocimiento de deuda al acreedor es por S/10 600.00 (diez mil seiscientos y 100 soles) como capital por préstamo de dinero, sin el embargo el actor les hizo firmar una letra de cambio en blanco; deuda que han pagado gradualmente conforme a los vouchers y comprobantes de pago que adjuntan, llegando a cancelar la obligación, capital e intereses; por lo que se debió amparar la contradicción en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil. En cuanto, a la causal de nulidad e inexigibilidad de la letra de cambio, se constituye por la omisión de la huella digital del deudor y fiador, aspecto que tampoco analizó la Sala Superior. *iii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado*. La Sala Suprema decide conceder el recurso de casación por procedencia excepcional, por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

#### IV. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la sentencia de vista ha infringido o no las reglas del debido proceso o, si se han infringido los artículos 690-D, 690-E y 690-F del Código Procesal Civil.

#### V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

**PRIMERO.** Es menester precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la fi-

nalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los derechos y principios que lo integran.

**SEGUNDO.** Todo proceso o procedimiento debe seguirse conforme a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El derecho al debido proceso en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resolución, entre otros. En cuanto a la dimensión sustantiva, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial<sup>7</sup>.

**TERCERO.** En cuanto al derecho fundamental de motivar las resoluciones, que a su vez forma parte del debido proceso, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, implica que toda resolución, sea judicial, administrativa, arbitral, debe estar revestida de razones fácticas y jurídicas, necesarias y suficientes acorde a lo que es materia de la controversia; pues el juzgador (en sentido amplio) debe expresar de manera clara y coherente el razonamiento lógico y jurídico que lo llevó a decidir de una u otra manera.

**CUARTO.** Como bien lo considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>8</sup>.

**QUINTO.** Es por ello que las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a adoptar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>9</sup>.

**SEXTO.** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197 del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la

7 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 03433-2013-PA/TC*, Lima 18 de marzo del 2014, f. j. n.º 3.

8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera en lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. San José: 5 de agosto del 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), f. j. n.º 77.

9 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 03433-2013-PA/TC*, Lima 18 de marzo del 2014, f. j. n.º 4.

incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia.

**SÉTIMO.** En el caso de autos, el ejecutante con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero<sup>10</sup>, en la vía del proceso único de ejecución, a fin de que los demandados Carlos Federico Cuadros Álvarez y María Jesús Torre Benítez, cumplan con pagarle la suma de S/58 733.00 soles (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres y 00/100), más intereses, acompañando para tal fin como título ejecutivo una letra de cambio, la que obra a fojas catorce.

**OCTAVO.** Los ejecutados formularon contradicción contra el mandato ejecutivo, señalando que la letra de cambio puesta a cobro por el ejecutante, carece de requisitos de exigibilidad y formalidad, al no guardar relación ni congruencia en cuanto a la fecha de vencimiento y cantidad dineraria puesta en ejecución, así como el nombre del aceptante (Carlos Federico Cuadros Álvarez) con relación al nombre del demandado (Carlos Cuadros Álvarez).

**NOVENO.** Este es un proceso de obligación de dar suma de dinero en vía de ejecución, que ha merecido en ambas instancias resolución que ordena la ejecución forzada, en tanto que los órganos de mérito han considerado que la letra de cambio puesta a cobro tiene mérito ejecutivo al contener una obligación cierta, expresa y exigible, además de líquida, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO.** Los títulos valores agilizan el tráfico comercial, son instrumentos destinados a la circulación e incorporan derechos patrimoniales y, deben reunir ciertas características o requisitos formales esenciales para considerarlos como tales. Entre estos requisitos tenemos unos de carácter general como el importe o suma dineraria que se consigna en ellos y la firma de los intervinientes, y otros específicos para cada título valor.

**DÉCIMO PRIMERO.** Tratándose de la letra de cambio, el artículo 119.1 de la Ley N.º 27287 (Ley de Título Valores), establece que: “La letra de cambio debe contener: a) La denominación de Letra de Cambio; b) La indicación del lugar y fecha de giro; c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio; g) La indicación del vencimiento; y h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste”.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El importe del título valor, es un requisito esencial; ante la diferencia entre el que aparece en números y el consignado en letras, se considera el monto menor, como así lo señala el artículo 5.2 de la Ley de Títulos Valores.

**DÉCIMO TERCERO.** Tratándose de la indicación de vencimiento de la letra de cambio, no hay duda que “confiere certeza en cuanto a la exigibilidad de la obligación, asegurando su circulación. Asimismo, otorga ventaja al tenedor y al mismo deudor. De otro

10 Fojas 06.

modo, este último estaría obligado a tener a disposición del primero, por un tiempo indeterminado, la suma mencionada en la letra<sup>11</sup> y, si bien es un requisito no esencial dado que la falta de indicación del vencimiento nos hace considerar una letra de cambio pagadera a la vista, según el artículo 121.5 de la Ley de Títulos Valores, otra consideración se debe tener si el vencimiento puesto en el título valor se observa alterado o adulterado.

**DÉCIMO CUARTO.** En este caso, del texto del título valor se advierte que: 1. No se trata de una simple diferencia del importe del título valor, expresado en letras y en números; el que aparece en números tiene números sobrepuestos. 2. La fecha de vencimiento de la letra de cambio, que aparece en un casillero, respecto del año consignado a simple vista no es claro, también tiene números sobrepuestos.

**DÉCIMO QUINTO.** El artículo 9 de la Ley de Títulos Valores regula la “alteración del título valor”. Es de anotar que la alteración implica modificación, cambio de lo original, sin afectación a las partes originarias que firmaron el título valor o, a las posteriores al texto alterado; tal “alteración debe ser inadvertible o imperceptible a la vista ordinaria pero diligente de los sujetos que han intervenido en la relación cambiaria”<sup>12</sup>, de lo contrario las modificaciones sustanciales (llámese adulteraciones, tachaduras, falsificaciones) afectan la validez del título quedando a salvo el acto jurídico celebrado, que dio origen a su emisión y, no solo ello, se podría incurrir en la comisión del delito de falsificación de documentos.

**DÉCIMO SEXTO.** Los órganos jurisdiccionales de mérito decidieron considerar en cuanto al importe de la letra de cambio, en aplicación del artículo 5.2 de la Ley de Títulos Valores, el que aparece en letras que, coincidentemente, es suma dineraria inferior al previsto en números. Y, en relación a su fecha de vencimiento (consigna 13/02/2014 el 4, puede ser 2 o 3), ni el juez de primera instancia ni los jueces superiores se refirieron expresamente a este requisito, que tal como está consignado puede o no influir en su mérito ejecutivo. El juez de primera instancia solo se refirió a que “la letra de cambio materia de cobro [...] no adolece de la falta de alguno de los requisitos señalados”; mientras que el Colegiado Superior, en el considerando cuatro punto cuatro de la sentencia impugnada expresó que el agravio se refiere a que la letra de cambio tiene enmendaduras en la fecha de vencimiento y en el rubro moneda e importe, pero se limitó a invocar el artículo 5.2 de la Ley de Títulos Valores como ya se ha señalado y, a transcribir el artículo 9 de esta Ley sobre “Alteración del Título Valor”, expresando “Sobre este particular en autos no se tiene la certeza el momento en que se haya alterado yuxtaponiendo el casillero del importe, siendo así se debe ceñirse a lo preceptuado en el dispositivo legal en mención” (advértase que la mención está referida solo al importe de la letra de cambio más no a su vencimiento); es decir, obvió referirse al vencimiento de la letra de cambio.

**DÉCIMO SETIMO.** Es evidente que los órganos jurisdiccionales de mérito han emitido una resolución aparente, no han verificado el mérito ejecutivo de la letra de cambio que se acompaña con la demanda, teniendo en cuenta la aplicación sistemática de la Ley de Títulos Valores y las normas sobre el proceso de ejecución, no se ha expresado con con-

11 MONTROYA MANFREDI, Ulises; Ulises MONTROYA ALBERTI y Hernando MONTROYA ALBERTI, *Comentarios a La Ley de Títulos Valores*, 8ª. ed., Lima: Idemsa, 2012, p. 442.

12 BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y Rolando CASTELARES AGUILAR, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 2ª. ed., Lima: Gaceta Jurídica, p. 113.

vicción las razones para desestimar la contradicción y para estimar la demanda; además, de no haber adoptado como directores del proceso, en atención al artículo 50 inciso 1 y 194 del Código Procesal Civil, las medidas necesarias de acuerdo a la naturaleza del proceso, como la actuación de una pericia grafotécnica, a fin de resolver la controversia con sustento suficiente y en el marco del debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, emitiendo una decisión clara, objetiva y coherente, conforme al contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivación de resoluciones y al amparo del inciso 5 de esta norma constitucional.

**DÉCIMO OCTAVO.** En consecuencia, al haberse verificado la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto y, en virtud del artículo 396 del Código Procesal Civil, se debe declarar la nulidad de la resolución de vista e insubsistente la apelada, debiéndose emitir nueva resolución debidamente motivada y, en atención a lo expuesto.

## VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos quince, interpuesto por *Carlos Federico Cuadros Álvarez*, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, obrante a fojas doscientos tres, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y dos; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Carrión Soria, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema Arriola Espino.

SS. TÁVARA CÓRDOVA, HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA, ORDOÑEZ AL-CÁNTARA, ARRIOLA ESPINO.